

**DAJ-066-C-2017**

**28 de junio, 2017.**

**Señoras**

**Rebeca Delgado Calderón,**

**Yaxinia Díaz Mendoza**

**Dirección de Recursos Humanos**

**Asunto: Respuesta a oficio DRH-2640-2017-DIR**

**Estimadas señoras:**

Reciban un cordial saludo. Por medio del oficio supra indicado se remite a esta Dirección el oficio DGTS-PPL-0113-2017 donde se solicita criterio jurídico en cuanto a la forma correcta de interpretar el pago de vacaciones de los 3 días de semana santa, las dos semanas de vacaciones en julio y los días de diciembre cuando cierran el centro educativo, para el personal técnico- docente y administrativo- docente, en el proceso de pago de prestaciones legales.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

I. Vacaciones del personal técnico- docente y administrativo- docente

El personal docente en nuestro país se rige por una normativa especial, distinta al resto de servidores públicos. Así, el Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil (Ley No. 1581) y el Reglamento de Carrera Docente (Decreto Ejecutivo No. 2235), entre otras, son normas de aplicación exclusiva a este tipo de funcionarios.

Ahora bien, entre las particularidades que distinguen a los docentes, se encuentra la clasificación según funciones que dispone el artículo 2 del Reglamento supra citado, que indica:

***“ARTICULO 2º.- Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en: a) Funcionarios propiamente docentes, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales; b) Funcionarios técnico-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y c) Funcionarios administrativo-docentes, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente.”***

De modo que tenemos funcionarios propiamente docentes, técnico- docentes y administrativo- docentes; aspecto de relevancia, en virtud de que tal división genera diferenciación en relación a deberes y derechos de cada grupo.

En cuanto a la materia objeto de consulta, las vacaciones específicamente, se encuentran precisadas en la legislación, la cual establece:

***“Artículo 176.-En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.***

***Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales.***

***El personal docente y docente-administrativo de las instituciones de enseñanza, también tendrán dos semanas de descanso en el mes de julio.***

*El Director de cada institución asignará los trabajos que habrán de cumplir, durante este período de vacaciones, los oficinistas, auxiliares de bibliotecas y laboratorios, el personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.*

*En zonas agropecuarias el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que los cursos se inicien y terminen en épocas diferentes, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, y siempre que ello no cause evidente perjuicio a los planes educativos trazados por el Ministerio de Educación Pública.” (Estatuto de Servicio Civil)*

*“Artículo 88.- Se tendrá como vacación, para los servidores propiamente docentes, el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, excepto en cuanto a la celebración del acto del clausura, la práctica de pruebas de recuperación y demás labores inherentes a la apertura y cierre del curso. Si por causa imprevista, el curso lectivo se interrumpiere, el Ministerio podrá reducir dichas vacaciones hasta por un mes. **Los servidores técnico y administrativo-docentes, gozarán de un mes de vacaciones anuales, de acuerdo con las normas del artículo 32 del Reglamento del Título Primero del Estatuto. Todos los servidores docentes comprendidos en el artículo 54 de este Estatuto, cuyas labores sean desempeñadas en los centros de enseñanza, gozarán, además, de dos semanas de descanso en el mes de julio.** El Director de cada institución asignará los trabajos indispensables que habrán de cumplir, durante los citados períodos de vacaciones anuales y de descanso a medio curso, los servidores no comprendidos en la Carrera Docente, tales como oficinistas, auxiliares de laboratorio, personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar. **(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el Nº 74).**” (Reglamento de la Carrera Docente)*

Al respecto, el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo No. 5771, dispone:

***“Artículo 30.- Los servidores Técnico Docente o Administrativo Docentes disfrutarán de un mes de vacaciones anuales, de conformidad con lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento de la Carrera Docente.”***

Según lo expuesto a los funcionarios técnico- docente y administrativo- docente les corresponde un mes de vacaciones anuales y en caso de laborar en centros educativos tienen un descanso adicional de dos semanas en julio.

Para el cómputo de dicho tiempo de vacaciones debe tenerse presente los días de Semana Santa de vacaciones colectivas y el cierre de las instituciones a fin y principio de año, con el objetivo de asegurar el regreso a labores de este tipo de funcionarios una vez transcurrido el mes establecido.

Respecto a los tres primeros días de Semana Santa, la Convención Colectiva MEP-SEC-SITRACOME vigente desde el año 2013 y prorrogada en el 2016 establece:

***“Artículo 46. Vacaciones de Semana Santa. El MEP otorgará vacaciones colectivas durante los días laborales (lunes, martes y miércoles) de Semana Santa a las personas trabajadoras de los centros educativos, Direcciones Regionales de Educación y Oficinas Centrales, con excepción de aquellas dependencias y puestos que por la naturaleza de sus funciones requieran laborar.”***

## II. Vacaciones colectivas

Aquí es necesario tener clara la facultad que tiene la Administración para establecer períodos de vacaciones colectivas en función del interés público que reviste la continuidad del servicio brindado, ya que dicha actuación es conforme al poder de organización inmerso en las potestades que ostenta, al tenor de las

disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública que rezan:

*“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:*

*(...)*

*8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;...” (Constitución Política)*

*“Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.” (Ley General de la Administración Pública)*

Igualmente, este tema ha sido abordado por la Procuraduría General de la República al sostener:

*“Ahora bien, dentro del poder de auto-organización y potestades constitucionales y legales que ostenta la Administración Pública para velar por la eficacia y eficiencia de la prestación del servicio público en aras del bienestar común, según ya se indicado supra, se ha venido otorgando de manera razonada y oportuna al funcionariado en general, un número determinado de vacaciones colectivas en ciertas épocas festivas o de carácter social, con un claro propósito cual es, fundamentalmente, racionalizar y resguardar los recursos económicos del Estado, pues para nadie es un secreto que en tratándose de esas fechas especiales la mayoría del personal participa y celebra de manera habitual de las respectivas actividades con su familia o con sus allegados; sin que esa clase de otorgamiento vacacional pueda significar una lesión al interés público, o de los derechos fundamentales del trabajador. Por esa razón, el Tribunal Constitucional ha señalado muy atinadamente que el otorgamiento de las vacaciones colectivas en esas fechas, no contraviene los derechos de los funcionarios o servidores, “pues se trata de una potestad del patrono según la ley, que no considera afecte su descanso o el derecho de vacaciones, o a su salud.” Todo lo contrario,*

*las vacaciones colectivas se traducen en el disfrute vacacional en determinadas épocas especiales y habituales del ciudadano costarricense, a la par de que pueden disfrutar el resto de sus vacaciones a su libre disponibilidad.” (Sentencia No. 12320-2011, de 10:02 horas de 30 de noviembre del 2001) El enfatizado no es del texto original).*

*Del anterior análisis, se desprende claramente, que la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades correspondientes, acuerda de manera unilateral otorgar vacaciones colectivas al personal bajo su cargo en las fechas indicadas, en virtud de mediar razones de interés público o por razones de conveniencia u oportunidad que así lo amerite;..” (Criterio C-313-2011)*

### III. Conclusiones

De lo expuesto se colige que para el cálculo de prestaciones legales, **el personal técnico- docente y administrativo- docente que se desempeñan en centros educativos, cuenta con un mes de vacaciones anuales, de las cuales se rebajan los días de vacaciones colectivas establecidas por la Administración en Semana Santa y los períodos de cierre de las instituciones educativas en periodos no lectivos.** Aquí debe destacarse que corresponde al director institucional, como jefe inmediato, velar porque el período de vacaciones de un mes del personal citado se cumpla y posteriormente se integre a laborar, para lo cual, cuenta con diversas opciones que las autoridades del MEP han dispuesto para tales efectos, entre las cuales se pueden mencionar la posibilidad de abrir el centro educativo para recibir a los servidores a fin que éstos realicen las funciones asignadas, o la coordinación para que dichos funcionarios se presenten a laborar en las Direcciones Regionales de Educación, o bien, ejercer sus deberes en la modalidad de teletrabajo, entre otras.

Sobre el descanso contemplado como un plus de dos semanas en julio, si bien es cierto la legislación no lo conceptualiza como vacaciones propiamente dichas, es un derecho que se otorgó vía legal y reglamentaria por lo cual debe respetarse

tanto en la práctica, como al momento del pago de prestaciones laborales, por lo que se computa como adicional al mes de vacaciones indicado.

Cordialmente,

---

**Enrique Tacsan Loría**  
**Director**

Realizado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Asesora Legal

Revisado por: MBA. Maria Gabriela Vega, Jefe Dpto. Consultas y Resoluciones